

RESOLUCIÓN No. 00291

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 5 de Agosto de 2008 mediante queja con radicado ER33659 se solicitó realizar visita a la industria ubicada en Calle 35 A Sur No. 8 A – 15 debido a que la actividad industrial que allí se adelantaba generaba problemas de contaminación ambiental.

El día 11 de Agosto de 2008, profesionales del grupo de Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento emitiendo Concepto Técnico No 12238 del 27 de agosto de 2008 en el que se sugirió requerir al señor Misael Calderón Parra para que:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.
- En el área de pintura en un término de treinta (30) días calendario eleve el ducto a una altura por encima de la edificación donde se encuentra ubicada la industria de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
- En un término de ocho (8) días adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Adelante su actividad a puerta cerrada.

El día 19 de Marzo de 2009, mediante Resolución No 1720 se ordenó abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, se impuso una medida preventiva a la industria de su propiedad y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *Por presuntamente omitir, la adecuación de un ducto elevado a una altura por encima de la edificación donde funciona la industria, de modo que garantice la no afectación de la comunidad circundante e implementar un dispositivo en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

CARGO SEGUNDO: *Por presuntamente realizar actividades sin implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

RESOLUCIÓN No. 00291

CARGO TERCERO: *Por omitir presuntamente el registro del Libro de Operaciones de la actividad comercial de la industria forestal y, en consecuencia los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según Concepto Técnico No. 012238 del 27 de agosto de 2008, vulnerando con este hecho los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.”*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2010.

DESCARGOS

Transcurrido el término legal establecido, el presunto infractor no presentó descargos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 6 de Octubre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, la cual fue atendida por el señor Misael Calderón Parra, quien manifestó ser el propietario, de la cual se evidenció que continúan funcionando y en constancia se diligenció acta de visita de verificación No 823 del 06 de octubre de 2011.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 13779 del 19 de Octubre de 2011 en el cual se concluyó que:

- En el momento de la visita se verificó que la empresa forestal cumplió con lo establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte: “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.”
- La empresa forestal no posee ducto ni dispositivo de control permitiendo el escape de los gases al exterior del establecimiento incumpliendo con el Concepto técnico No. 12238 del 27/08/2008.
- La empresa forestal cuenta con el registro del libro de operaciones desde el 18 de Septiembre de 2008 y actualmente se encuentra cumpliendo con los reportes trimestrales del movimiento del libro, cumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008.
- La empresa adelanta su actividad a puerta cerrada

Así mismo, el día 03 de Septiembre de 2013, se realiza visita de actualización a la empresa forestal Ebanistería M.R. de Bogotá, ubicada en la Calle 51 Sur No. 6 A - 09, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 613 del 03 de septiembre de 2013, generándose concepto técnico No. 07220 del 25 de septiembre de 2013, el cual concluyó que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería denominada Ebanistería M.R. de Bogotá identificada con NIT 79.352.763 - 1 ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A - 15 cuyo propietario es el señor Misael Calderón Parra:

“- Continúa incumpliendo el Concepto Técnico No 12238 del 27/08/2008 al no contar con dispositivos de control para el área de pintura.

- La empresa forestal cuenta con el registro del libro de operaciones desde el 18 de Septiembre de 2008 y actualmente se encuentra cumpliendo con los reportes trimestrales del movimiento del libro, cumpliendo con el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008.

- La empresa forestal cumplió tardíamente el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008 en el aparte “tome las medidas que considere permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una

RESOLUCIÓN No. 00291

emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.” Ya que el cumplimiento normativo se determino el 6 de Octubre de 2011.

- Dado que la empresa forestal Ebanistería M.R. de Bogotá ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A - 15, cumplió parcialmente lo establecido en el Concepto Técnico No. 12238 del 27/08/2008, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio SDA-08-08-3883, es un hecho incontrovertible, que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su

RESOLUCIÓN No. 00291

actividad industrial, por no adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y tomar tardíamente las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno, toda vez que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé

“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

Finalmente el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, señala por medio de una tabla los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), estableciendo que para zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes el los estándares máximos son 65 decibeles (dB (A)) en el día y 55 decibeles (dB (A)) en la noche.

Debe tenerse en cuenta, que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, a sabiendas de que tenía el deber legal de adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y tomar las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, y en general lo establecido en la normatividad ambiental.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

RESOLUCIÓN No. 00291

- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no rehuía la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

RESOLUCIÓN No. 00291

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor MISAEL CALDERÓN PARRA, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, por lo que se le declarará responsable de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, por no por no adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y tomar tardíamente las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno, toda vez que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006, y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 07220 del 25 de septiembre de 2013 (Ver folios 46-48), y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 50-62), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en ocho (8) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a CUATRO MILLONES SETESIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (\$4.716.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

RESOLUCIÓN No. 00291

naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, en calidad de propietario de la industria forestal denominada Ebanistería M.R., y ubicada en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 1720 del 19 de marzo de 2009, por no por no adecuar un ducto con un sistema de extracción que adecuara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y tomar tardíamente las medidas permitentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno, toda vez que el cumplimiento normativo se determinó el 6 de Octubre de 2011, vulnerando presuntamente con tales conductas los artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, sanción consistente en MULTA de ocho (8) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a CUATRO MILLONES SETESIENTOS DIESISEIS MIL PESOS (\$4.716.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-08-08-3883.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-08-3883, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MISAEL CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.352.763, a quien se puede ubicar en la Calle 35 A Sur No. 8 A – 15, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00291

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-08-3883

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 10184095 26	T.P: 204941	CPS: CONTRAT O 535 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
---------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------